

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 11 de agosto de 2021, señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ, informando al Despacho, que en cumplimiento al artículo 292 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, se permite adjuntar notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada rafar13@hotmail.com, el día 01 de junio de 2021, con la correspondiente certificación de entrega generada por Gmail. Igualmente le informo que la demandada ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, se dio por notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda. Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA
"COOSECABLA" NIT: 900.540.405-0
APODERADO: LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ C.C. 78.034.639
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES C.C. 6.892.185
ROSAURA TERESA CARO GOMEZ C.C 50.847.971
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00043-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados señores RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.892.185 y ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.847.971.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECABLA", identificado con NIT: 900.540.405-0, representada judicialmente por el doctor LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a cargo de los señores RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.892.185 y ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.847.971, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 24 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.7% desde el día 19 de noviembre de 2019 hasta el día 19 de enero de 2020.
- Los intereses moratorios contados a partir del 20 de enero de 2020, hasta tanto se verifique el pago de la deuda liquidados a la tasa de interés máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados señores RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.892.185 y ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.847.971, y correr traslado de la demanda.

La demandada ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.847.971, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se notifica por conducta concluyente, tal como lo estipula el Artículo 301 del C.G.P, allanándose a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail, identificado rosauragomez05@gmail.com, entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

El demandado RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES, fue notificado el día 01 de junio de 2021, por correo electrónico rafar13@hotmail.com, con la correspondiente certificación de entrega generada por Gmail, cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré No. 134 aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados RAFAEL RICARDO RUIZ LAGARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.892.185 y ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.847.971, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECLIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17a07da6c3873a34cf0d5004783afdc019b9763cd7c1c6d0f3913a089fc74fb

Documento generado en 11/08/2021 04:18:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**